

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

Directores Científicos

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi Garcia Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

12

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M^a José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), José Luis Gil y Gil (*España*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), Maria Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo 1925 (núm. 17)

Gloria Aurora DE LAS FUENTES LACAVEX*

RESUMEN: La Organización Internacional del Trabajo surgió en 1919, en la Parte XIII del Tratado de Versalles al concluir la Primera Guerra Mundial. México ingresó el 12 de septiembre de 1931. El propósito fue encontrar alternativas de paz, para humanizar el mundo del trabajo. Se han adoptado, de forma tripartita, 189 convenios que regulan diversas actividades laborales en el mundo. El Convenio 017 (Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925), contiene disposiciones tendientes a garantizar a las víctimas de accidentes del trabajo o a sus beneficiarios, a recibir una indemnización; fue ratificado por México, el 12 de mayo de 1934. La normatividad federal vigente en México en relación a la regulación de accidentes del trabajo, de trabajadores públicos y privados, cumple con las disposiciones del Convenio 017.

Palabras clave: OIT, Convenio 017, México, normatividad.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Organización Internacional del Trabajo. 2.1. Evolución histórica. 2.2. México en la OIT. 3. Normatividad que regula los accidentes de trabajo en México. 3.1. Normatividad laboral. 3.2. Normatividad burocrática. 3.3. Normatividad de seguridad social laboral. 3.4. Normatividad de seguridad social burocrática. 4. Convenio 017 de la OIT y la regulación federal de accidentes de trabajo en México. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

* Profesora de tiempo completo, Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, campus Ensenada, Universidad Autónoma de Baja California.

Workmen's Compensation (Accidents) Convention 1925 (No. 17)

ABSTRACT: The International Labour Organization was founded in 1919, in the Treaty of Peace, Part XIII, at the conclusion of the First World War. Mexico joined on September 12, 1931. The purpose was to find peace alternatives, to humanize the world of work. 189 conventions have been adopted, in a tripartite form, that regulate various work activities in the world. C017 (Workmen's Compensation (Accidents) Convention, 1925), has been approved to ensure that workmen who suffer personal injury due to a work accident, or their dependents, shall be compensated. It was ratified by Mexico on May 12, 1934. The federal normativity in force in Mexico in relation to the regulation of work accidents, of public and private workers, comply with the provisions of Convention 017.

Key Words: ILO, Convention 017, Mexico, normativity.

1. Introducción

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) surgió después de la Primera Guerra Mundial en 1919. Tenía como propósito ofrecer a los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones, acuerdos tripartitos que permitieran alcanzar un mejor nivel de vida de los trabajadores. México se adhirió a la OIT en 1931. A la fecha ha aprobado ochenta convenios.

El propósito de este artículo es determinar la correspondencia entre el Convenio 017 y la normatividad federal vigente en México, que regula los accidentes de trabajo, de trabajadores públicos y privados.

2. Organización Internacional del Trabajo

2.1. Evolución histórica

Los antecedentes de la OIT se ubican entre 1840 y 1853, cuando el industrial francés Daniel Le Grand se dirigió a los gobiernos de Reino Unido, Francia, Alemania y Suiza, instándolos a que elaboraran una ley internacional que protegiera a los trabajadores contra el trabajo excesivo a una edad demasiado temprana¹.

En 1900 se constituyó la Asociación Internacional de Legislación del Trabajo en Basilea, creando una Oficina Internacional del Trabajo encargada de recopilar, traducir y publicar los textos de las leyes laborales de distintos países. Esta Asociación convocó a dos conferencias, en 1905 y en 1906, en Berna, adoptándose en 1906 dos Convenios, uno, relativo al trabajo nocturno de mujeres en la industria y otro, referente a la prohibición del uso del fósforo blanco en la fabricación de cerillos. En septiembre de 1913 se convocó a la tercera conferencia, celebrada en Berna, celebrándose dos Convenios, uno para regular la jornada de trabajo de las mujeres y los menores y otro para prohibir el trabajo nocturno de los niños.

Al concluir la primera Guerra Mundial se reunieron en Leed, Inglaterra, sindicalistas de varias partes del mundo, bajo los auspicios de movimientos obreros franceses y británicos, de donde se derivó la propuesta de que se incluyeran en el Tratado de Paz, disposiciones referentes a jornada de trabajo, seguridad social y seguridad en el trabajo,

¹ Vid. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Convenios de la OIT ratificados por México*, 1984, pp. 11-16.

solicitándose la creación de una comisión internacional tripartita que vigilara la aplicación de esas disposiciones y organizara conferencias internacionales para la creación de normas de trabajo.

En 1919 se llevó a cabo la Conferencia de la Paz y uno de sus primeros actos consistió en nombrar una Comisión de Legislación Internacional del Trabajo para que se presentaran proyectos que se incluirían en el Tratado de Paz.

Las bases para la fundación de la OIT se encuentran en la Parte XIII del Tratado de Versalles, con el cual se concluyeron las negociaciones de paz al terminar la Primera Guerra Mundial.

Entre la Primera y la Segunda Guerras Mundiales la OIT desarrolló actividades como institución independiente de la Sociedad de Naciones.

En 1946 la OIT pasó a ser el primer Organismo Especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La OIT realiza su trabajo a través de tres órganos fundamentales, la Conferencia Internacional del Trabajo, el Consejo de Administración y la Oficina, los cuales cuentan con representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores. El Consejo de Administración y la Oficina son asistidos en su labor por comisiones tripartitas que se encargan de los principales sectores económicos. Además reciben apoyo de los comités de expertos en materia de formación profesional, desarrollo de la capacidad administrativa, seguridad y salud en el trabajo, relaciones laborales, educación de los trabajadores y problemas específicos que afectan a las mujeres y a los jóvenes trabajadores². El proceso de elaboración de las normas de la OIT se desarrolla en tres etapas³: la primera es de naturaleza técnica y corresponde a la Oficina Internacional del Trabajo, La segunda es de naturaleza política y tiene lugar en el Consejo de Administración y a tercera es la tarea legislativa en el seno de la Conferencia Internacional del Trabajo.

El artículo 19 de la Constitución de la OIT establece las obligaciones de los miembros en cuanto a los Convenios y en cuanto a las Recomendaciones. La OIT ha aprobado a la fecha 190 convenios de los cuales, varios han sido retirados; tiene 8 convenios fundamentales y 4 de gobernanza⁴. Los restantes 177 convenios se denominan convenios técnicos. Se han aprobado 206 Recomendaciones.

² Vid. OIT, *Como funciona la OIT*, en www.ilo.org (consultado el 16 marzo 2019).

³ Vid. A. BRONSTEIN, *Derecho Internacional del Trabajo*, Astrea, 2013, pp. 63-69.

⁴ Vid. OIT, *Convenios y recomendaciones*, en www.ilo.org (consultado el 16 marzo 2019).

2.2. México en la OIT

México ingresó a la OIT el 12 de septiembre de 1931, adquiriendo las obligaciones y derechos de todos los miembros. Desde 1925 el Grupo de los Trabajadores presentó al Consejo de Administración la propuesta de invitar a México a ingresar a la OIT, sobre las bases aceptadas por otros países que no eran aún miembros de la Sociedad de Naciones. Sin embargo, este ingreso se produjo hasta después de que el país se incorporó a la Sociedad de Naciones. La participación de México en la OIT debe calificarse como muy activa. Ha sido miembro del Consejo de Administración en diversas ocasiones, ocupando también la presidencia de la misma. Presidió la 64 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo⁵.

El 5 de enero de 1955 la Oficina Internacional del Trabajo y el Gobierno de México, firmaron un acuerdo para el establecimiento de una Oficina en la Ciudad de México. En sus inicios, la Oficina con sede en México conducía también las acciones de la OIT en la República Dominicana y en Haití, de hecho, en su carta constitutiva explicitaba que era un Centro cuya esfera de acción abarcaría a «México, las Repúblicas de la América Central y las localizadas en el área del Caribe, a las cuales, por conveniencias prácticas, podrán ser añadidas otras repúblicas». La Oficina en México fue la segunda que se instaló en América Latina, después de la de Brasil. La Oficina abrió sus puertas el 5 de febrero de 1955⁶. Actualmente esta Oficina brinda asistencia técnica a México y Cuba⁷.

Desde su constitución a la fecha, México ha aprobado ochenta convenios: los ocho convenios fundamentales, uno de los convenios de gobernanza, que es el Convenio 144, y 71 de los 177 Convenios técnicos. De estos convenios, sesenta y seis están en vigor; nueve han sido denunciados y uno ha sido abrogado.

3. Normatividad federal que regula los accidentes de trabajo en México

3.1. Normatividad laboral

La Constitución política vigente en el país se promulgó el 5 de febrero de

⁵ Vid. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *op. cit.*, p. 16.

⁶ Vid. OIT, *Historia de la oficina de la OIT en México*, en www.ilo.org (consultado el 16 marzo 2019).

⁷ OIT, *Oficina de la OIT para México y Cuba*, en www.ilo.org (consultado el 16 marzo 2019).

1917, después de la celebración del Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, durante diciembre de 1916 y enero de 1917. De estos debates destacan los celebrados los días 12, 19 y 23 de diciembre de 1916, en los que se discutieron los asuntos relativos al trabajo, para ser elevados a rango constitucional, en el artículo 123, por primera vez en el mundo.

Con fundamento en lo dispuesto en este precepto constitucional, se expidieron en diversas entidades federativas leyes locales⁸, de las que son de mencionarse: Veracruz: ley de Cándido Aguilar, 1918; y Yucatán: ley de Felipe Carrillo Puerto, 1918, y ley de Álvaro Torres Díaz, 1926.

En 1929 se reformó la Constitución y se estableció en el artículo 73, fracción X, que sería facultad del Congreso de la Unión, legislar en materia de trabajo.

El 18 de agosto de 1931 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley Federal del Trabajo (LFT).

La LFT⁹ vigente, inició su vigencia el 1 de mayo de 1970. En el Título Noveno se regulan los riesgos de trabajo que son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

3.2. Normatividad burocrática

En relación a que, si el constituyente de Querétaro consideró o no a los miembros del servicio civil al momento de los debates sobre este precepto constitucional, existen dos teorías opuestas. La primera sostiene que el texto originario, al referirse a los sujetos del Derecho del Trabajo llamados “empleados”, incluyó tanto a los empleados particulares como a los del Estado, en sus tres niveles de gobierno¹⁰. La segunda sostiene que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado, incluyendo a los que prestaban servicios a los gobiernos estatales y municipales, escaparon al espíritu visionario del Constituyente de 1917, porque no era un grupo socialmente significativo, sino que fueron algunas de las legislaturas locales las que se ocuparon de ello, como fueron Veracruz y Yucatán en 1918, Chihuahua en 1922, Tabasco en 1926, Chiapas en 1927 y Aguascalientes en 1928¹¹.

⁸ M. DE LA CUEVA, *Derecho Mexicano el Trabajo*, Porrúa, 1961, p. 129.

⁹ DOF 1 de abril de 1970, reformada en 32 ocasiones, la más reciente del 2 de julio de 2019.

¹⁰ A. TRUEBA URBINA, *Nuevo Derecho del Trabajo*, Porrúa, 1972, p. 177.

¹¹ J. DÁVALOS MORALES, *Los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios dentro de los Beneficios Mínimos del Artículo 123*, en *Estudios Municipales*, 1985, n. 5,

El Presidente Pascual Ortiz Rubio, en el último informe de gobierno, el 1º de septiembre de 1932, manifestó «que se formuló la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Agrarios, para sancionar toda burla a los derechos legítimos de los pueblos a las tierras y todo exceso ilícito que lesione al propietario de tierras, que legalmente no puedan afectarse»¹².

La necesidad de uniformar la legislación en materia de trabajo en todo el país, llevó a reformar el texto constitucional, publicada en el DOF del 6 de septiembre de 1929, modificándose los artículos 73, fracción X y 123, en el párrafo introductorio. Desde esta fecha, es facultad del Congreso de la Unión expedir la ley del trabajo¹³.

El 18 de agosto de 1931 se expidió la Ley Federal del Trabajo (LFT). El artículo segundo establecía: «Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan». La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo en esa misma época este criterio, al dictar diversas ejecutorias determinando que «los empleados públicos no estaban ligados con el Estado por un contrato de trabajo y, por lo tanto, no gozaban de las prerrogativas del Artículo 123 de la Constitución».

El 5 de diciembre de 1960 se publicó en el DOF una reforma al Artículo 123 constitucional, en la que se adicionaba al mismo un Apartado B, que regula las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito¹⁴ y Territorios¹⁵ Federales y sus trabajadores.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional¹⁶ (LFTSE) dispone en el artículo 1, que las relaciones de subordinación entre los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y diversas instituciones que se enumeran.

El pleno de la SCJN, resolvió por jurisprudencia¹⁷ que la inclusión en el numeral 1 de la LFTSE de organismos descentralizados de carácter federal, es inconstitucional, por lo que su regulación debe ser por el

p. 57.

¹² J. CHANES NIETO, *Modernización Administrativa y Ley de Responsabilidades*, en AA.VV., *Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades*, INAP, 1984, p. 48.

¹³ M. DE LA CUEVA, *op. cit.*, p. 140.

¹⁴ Actualmente Ciudad de México.

¹⁵ Actualmente no existen territorios federales, se trata de estados de la república.

¹⁶ DOF 28 de diciembre de 1963, reformada en 22 ocasiones, la más reciente del 1 de mayo de 2019.

¹⁷ Tesis P./J. 1/96, Pleno, Registro 200199, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta – Novena Época*, febrero 1996, tomo III, p. 52.

Apartado A.

Los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI constitucionales, disponen que las relaciones de trabajo, entre los municipios y sus trabajadores y las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, respectivamente, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. Por lo anterior, la normatividad burocrática local se integra por 31 ordenamientos jurídicos, además de la LFTSE.

La LFTSE regula en el Título Quinto los riesgos de trabajo, disponiendo que los riesgos profesionales y las enfermedades no profesionales, que sufran los trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) y de la LFT, en su caso.

3.3. Normatividad de seguridad social laboral

El 6 de septiembre de 1929, se reformó también el artículo 123 constitucional, disponiéndose en la fracción XXIX, que se consideraba de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social (LSS), misma que debería comprender, entre otros, seguros referentes a accidentes.

Los trabajadores, sujetos a una relación jurídica de subordinación, regulada por la LFT deben ser inscritos por sus patrones, de forma obligatoria, en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Actualmente también los que laboran en organismos descentralizados de los tres niveles de gobierno¹⁸.

La primera LSS se expidió el 10 de enero de 1943. En el capítulo III, regulo los riesgos de trabajo, que comprendían los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

La LSS actual¹⁹, inició su vigencia el 1 de julio de 1997. En el Capítulo II, del Título Segundo, se regulan los riesgos de trabajo, que comprenden los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ DOF del 21 de diciembre de 1995, reformada en 20 ocasiones, la más reciente del 2 de julio de 2019.

3.4. Normatividad de seguridad social burocrática

Al adicionarse al texto construccional el Apartado B del Artículo 123, en la fracción XI se estableció que la seguridad social debía, entre otros, cubrir accidentes y enfermedades profesionales.

La primera Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado (LISSSTE) se publicó en el DOF del 30 de diciembre de 1959.

La segunda LISSSTE se publicó en el DOF del 27 de diciembre de 1983, iniciando vigencia el 1 de enero de 1984. Abrogó la ley de 1959. En el capítulo IV, de la Sección Segunda, del Título Segundo, se regulan los riesgos de trabajo que comprenden los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

La LISSSTE actual²⁰, inició su vigencia el 23 de junio de 2007. Los riesgos de trabajo, que son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo, se regulan en el Capítulo V, del Título Segundo.

4. Convenio 017 de la OIT y la regulación federal de accidentes de trabajo en México

El Convenio 017 (Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo), fue adoptado el 10 de junio de 1925, en la séptima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), celebrada en Ginebra. Este convenio fue ratificado por México el 12 de mayo de 1974.

El artículo 1 del Convenio establece que todo miembro de la OIT que lo ratifique, se obliga a garantizar a las víctimas de accidentes del trabajo, o a sus derechohabientes, una indemnización cuyas condiciones deben ser por lo menos iguales a las previstas en el mismo.

En México, en la normatividad federal vigente, en materia de seguridad social, se contienen disposiciones que regulan las prestaciones en dinero y en especie a que tienen derecho los trabajadores que, en el ejercicio de su trabajo, sufran un accidente de trabajo.

El artículo 2.1. del Convenio dispone que la legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo, debe aplicarse a trabajadores públicos o privados.

La Ley del ISSSTE, aplicable a trabajadores públicos, regula prestaciones

²⁰ DOF del 31 de marzo de 2017, reformada en 8 ocasiones, la más reciente del 4 de junio de 2019.

para los que llegaran a sufrir un accidente de trabajo.

En el mismo sentido, la LSS, aplicable a trabajadores privados y a trabajadores de organismos federales descentralizados²¹, regula los derechos que tienen los trabajadores que sufren un accidente de trabajo.

El artículo 2.2 del Convenio señala las excepciones.

Por lo que toca al inciso (a), si se trata de trabajadores contratados en la modalidad de subcontratación, la empresa contratante debe cerciorarse que la contratista cumple con las disposiciones relativas a seguridad social, según se establece en el numeral 15C de la LFT.

En el caso del inciso (b), los trabajadores a domicilio, que se regulan en la LFT, artículos 311 a 330, son considerados trabajadores, y por lo tanto el patrón tiene obligación de inscribirlos en el IMSS.

Por lo que se refiere al inciso (c), la industria familiar se regula en la LFT, artículos 351 a 353. El numeral 352 establece que no se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad. Este numeral debe interpretarse que se refiere a las normas que en esta temática contiene la LFT y no como obligación de inscripción al IMSS.

En relación al inciso (d), en México todos los trabajadores, públicos y privados, son sujetos de aseguramiento. Existen límites por lo que hace al monto del salario en el aseguramiento, que varía según la ley aplicable.

El Convenio en el artículo 3, señala que no se aplica a gente de mar, ni a pescadores o a trabajadores regulados por un régimen especial equivalente.

En México, la LFT regula a los trabajadores de los buques, artículos 187 a 214, que se consideran gente de mar; a pesar de la excepción del convenio, al existir una relación de trabajo, deben ser asegurados en el IMSS.

No se incluyen expresamente los pescadores. Si la actividad pesquera se realiza en forma independiente, los pescadores no serán sujetos del convenio. Si la actividad pesquera se realiza bajo un contrato de trabajo, son asegurables en el IMSS y, por lo tanto, sujetos del convenio.

El artículo 4 del convenio establece que no se aplica a la agricultura, para la cual se aplica el Convenio 012 (Convenio sobre la indemnización de accidentes de trabajo (agricultura), 1921). Este convenio fue ratificado por México el 12 de noviembre de 1937.

Independientemente de lo anterior, la LFT, regula el trabajo del campo, artículos 279 a 284, por lo que, al existir relación de trabajo, son sujetos de aseguramiento en el IMSS, y, por ende, le debe beneficiar este convenio.

El Convenio indica, en el artículo 5, que las indemnizaciones debidas en

²¹ *Vid.* Tesis P./J. 1/96, cit.

caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que cause una incapacidad permanente, se debe pagar a la víctima o a sus beneficiarios en forma de renta.

Por lo que hace a trabajadores privados, la LSS establece las prestaciones en dinero a que tienen derecho los trabajadores que sufren un accidente de trabajo, artículos 58 a 67.

Al declararse la incapacidad permanente total, el asegurado recibe una pensión mensual definitiva, equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviera cotizando. Si el accidente trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios pueden ser: la viuda, a la que se le otorga una pensión equivalente al cuarenta y cinco por ciento de la que le hubiera correspondido al asegurado, tratándose de incapacidad permanente total. A falta de esposa, tiene derecho a recibir la pensión la concubina. Si al morir el asegurado, tuviera varias parejas, ninguna de ellas gozará de la pensión. Por lo que hace al viudo o concubinario, la LSS dispone que tienen derecho a la pensión de viudez, si dependían económicamente de la asegurada fallecida.

La Segunda Sala de la SCJN dictó jurisprudencia en la que establece que la condición que se contiene en el artículo 130 de la LSS, relativo a la pensión de viudez por invalidez, que condiciona la dependencia económica del viudo o concubinario de la asegurada fallecida para su otorgamiento, es inconstitucional²². Esta jurisprudencia debe ser aplicable también a la misma hipótesis de la pensión de viudez, derivada de un accidente de trabajo.

Cada uno de los huérfanos, que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorga una pensión equivalente al veinte por ciento de la que le hubiera correspondido al asegurado, tratándose de incapacidad permanente total, misma que se extingue al recuperar el huérfano su capacidad para el trabajo.

Cada uno de los huérfanos, que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorga una pensión equivalente al veinte por ciento de la que le hubiere correspondido al asegurado, tratándose de incapacidad permanente total, misma que se extingue cuando cumpla dieciséis años; esta pensión puede extenderse hasta los veinticinco años, si el huérfano se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional.

En el caso de que posteriormente falleciere el otro progenitor, la pensión de orfandad se incrementará al treinta por ciento.

²² Tesis 2a./J. 132/2009, Segunda Sala, Registro 166338, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta – Novena Época*, septiembre 2009, tomo XXX, p. 643.

Si al momento del fallecimiento, los huérfanos, en cualquiera de las hipótesis indicadas, lo fueran de padre y madre, recibirán una pensión equivalente al treinta por ciento de la que le hubiere correspondido al asegurado, tratándose de incapacidad permanente total.

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario, con derecho a pensión, la misma se asigna a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, equivalente al veinte por ciento de la que le hubiere correspondido al asegurado, tratándose de incapacidad permanente total.

El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas, en caso de fallecimiento del asegurado, no debe exceder de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducen proporcionalmente cada una de las pensiones.

La LISSSTE, en el numeral 62 establece que, al ser declarada una incapacidad temporal, se debe otorgar licencia con goce del cien por ciento del sueldo, cuando el riesgo del trabajo imposibilite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago debe hacerse desde el primer día de incapacidad. Al ser declarada una incapacidad total, se concede al incapacitado una pensión vigente hasta que cumpla sesenta y cinco años, mediante la contratación de un Seguro de Pensión que le otorgue una renta, igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el salario mínimo.

Terminada la vigencia del contrato de Seguro de Pensión, el trabajador que reúna los requisitos correspondientes tendrá derecho a recibir su pensión de vejez. El trabajador que no reúna los requisitos correspondientes recibirá la pensión garantizada.

Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, de conformidad con el numeral 67, los familiares señalados en la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento o la desaparición y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al trabajador como pensionado por riesgos del trabajo. En este caso, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo a la Aseguradora, con cargo al cual se pagará la pensión a los familiares derechohabientes.

El numeral 131 establece el orden para gozar de las pensiones por los familiares Derechohabientes será el cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o

que no sean menores de dieciocho años, pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo.

A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionado o el concubinario con la trabajadora o pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionado tuviere varias concubinas o la trabajadora o pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a pensión.

A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado.

Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

El artículo 6 del Convenio dispone que en caso de incapacidad la indemnización debe concederse a más tardar a partir del quinto día después del accidente.

La LSS establece en el artículo 60 que, en el caso de incapacidad temporal, el pago de los subsidios se hace por periodos vencidos no mayores de siete días.

Al declararse la incapacidad permanente total, la pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas se otorgan al asegurado por la institución de seguros que éste elija, en términos de las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro²³. El cálculo de las prestaciones se realiza desde el día en que hubiere sucedido el accidente.

El numeral 62 de la LISSSTE establece que, en caso de riesgo del trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero.

Al ser declarada una incapacidad temporal, se debe otorgar licencia con goce del cien por ciento del sueldo, cuando el riesgo del trabajo imposibilite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago se hace desde el primer día de incapacidad y es cubierto por las Dependencias o

²³ DOF del 23 de mayo de 1996, reformada en trece ocasiones, la más reciente del 10 de enero de 2014.

Entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Al ser declarada una incapacidad parcial, se concede al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la LFT, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. Esta pensión se paga mediante la contratación de un seguro de pensión que le otorgue una renta.

Al ser declarada una incapacidad total, se concede al incapacitado una pensión vigente hasta que cumpla sesenta y cinco años, mediante la contratación de un seguro de pensión que le otorgue una renta, igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones. La cuantía de este beneficio es hasta por un monto máximo de diez veces el salario mínimo.

El Convenio dispone en el artículo 7 que se debe conceder una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona.

El numeral 59 de la LSS establece que la pensión que se otorga en el caso de incapacidad permanente total, debe ser siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, y debe comprender en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho.

La LISSSTE dispone en el numeral 61, fracción III, que la pensión que corresponde a una incapacidad permanente total, se determina, por lo que corresponde a su monto, que al ser declarada una incapacidad total, se concede al incapacitado una pensión vigente hasta que cumpla sesenta y cinco años, mediante la contratación de un seguro de pensión que le otorgue una renta, igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el salario mínimo. En este monto, debe considerarse incluida la ayuda asistencial.

El artículo 8 del Convenio indica que las legislaciones nacionales deben establecer las medidas de control y los procedimientos para la revisión de las indemnizaciones que se estimen necesarios.

La LSS dispone en el numeral 61 que, al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concede al trabajador asegurado la pensión que le corresponde, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. Durante ese período de dos años, en cualquier

momento el IMSS puede ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tiene derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión. Transcurrido el período de adaptación, se otorga la pensión definitiva.

El numeral 65 de la LISSSTE señala que los trabajadores que soliciten pensión por riesgos del trabajo y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o en su caso disminuir su cuantía y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el pensionista, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la Pensión.

El Convenio establece en el numeral 9 que las víctimas de accidentes del trabajo tienen derecho a la asistencia médica y a la asistencia quirúrgica y farmacéutica que se considere necesaria a consecuencia de los accidentes.

La LSS establece en el numeral 56 que el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación.

La LISSSTE establece en el numeral 61 que el trabajador que sufra un riesgo del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación.

El numeral 10.1 del Convenio señala que las víctimas de accidentes del trabajo tienen derecho al suministro y a la renovación normal, de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se considere necesario.

El derecho de los asegurados que sufren un accidente de trabajo la prestación en especie de aparatos de prótesis y ortopedia, se contiene en el artículo 56 de la LFT.

El derecho de los asegurados que sufren un accidente de trabajo la prestación en especie de aparatos de prótesis y ortopedia, se contiene en el artículo 61 de la LISSSTE.

El Numeral 10.2 del Convenio señala que las legislaciones nacionales deben establecer, en lo que se refiere a la renovación de los aparatos, las medidas de control necesarias.

La LSS establece en el numeral 61, la posibilidad de que en tanto la incapacidad que se hubiere determinado, durante los dos años que tenga el carácter de provisional, el pensionado o el IMSS tienen derecho a solicitar la revisión de la calificación de la incapacidad. En su caso, esa revisión puede resultar que se entreguen otros o nuevos aparatos de prótesis al

incapacitado.

La LISSSTE dispone en el numeral 65 que los trabajadores que soliciten pensión por riesgos del trabajo y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o en su caso disminuir su cuantía y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el pensionista, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión.

La suspensión del pago de la pensión sólo requiere que el Instituto lo solicite por escrito a la Aseguradora correspondiente.

El pago de la Pensión o la tramitación de la solicitud se reanuda a partir de la fecha en que el Pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión. Asimismo, el Instituto solicitará a la Aseguradora que esté pagando la Renta contratada por el Pensionado, la devolución de la Reserva del Seguro de Pensión, correspondiente al plazo que dure la suspensión.

El artículo 11 del Convenio establece que las legislaciones nacionales deben establecer las disposiciones que, de acuerdo con las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para garantizar, en toda circunstancia, el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes y a sus beneficiarios, y para garantizarlos contra la insolvencia del empleador o del asegurador.

En el caso de México, por su propia naturaleza, como organismos públicos descentralizados de seguridad social de la administración pública federal, tanto el IMSS como el ISSSTE son solventes. Suponiendo que se presentara alguna contingencia que impidiera el cumplimiento de sus obligaciones, el gobierno federal queda obligado a cumplirlas.

Los artículos 12 a 19 del Convenio determinan las formalidades para la ratificación, vigencia y aplicación del mismo. Disponen también procedimientos para su revisión o modificación y establecen la autenticidad de las versiones inglesa y francesa del mismo.

5. Conclusiones

La Organización Internacional del Trabajo surgió en 1919, al concluir la primera Guerra Mundial, teniendo como propósito ofrecer a los Estados miembros de la Sociedad de las naciones, acuerdos tripartitos en virtud de

los cuales fuera posible alcanzar para los trabajadores un mejor nivel de vida. México se adhirió en 1931 y a la fecha ha aprobado ochenta convenios.

En México, la normatividad que regula las relaciones de subordinación tiene su fundamento constitucional en el artículo 123, apartados A y B, de donde surge el Derecho del Trabajo y el Derecho Burocrático.

La Ley Federal del Trabajo, de 1970, que se aplica a las relaciones jurídicas entre los trabajadores y los patrones de la iniciativa privada o los patrones que sean organismos descentralizados de carácter federal. Este ordenamiento regula en el Título Noveno los riesgos de trabajo que son los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo.

La normatividad de seguridad social laboral es la Ley del Seguro Social, siendo la vigente de 1997. En el Título Segundo, Capítulo II, regula los riesgos de trabajo, que comprenden los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de 1963, regula las relaciones jurídicas entre burócratas y las dependencias de los Poderes de la Unión y de la Ciudad de México.

Este ordenamiento establece en el Título Quinto que los riesgos profesionales y las enfermedades no profesionales que sufran los trabajadores, se rigen por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La normatividad de seguridad social burocrática es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo la vigente de 2007. Regula en el Título Segundo, Capítulo V, los riesgos de trabajo, que son los accidentes de trabajo y las enfermedades a las que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

El Convenio 017 (Convenio sobre indemnización por accidentes del trabajo), fue adoptado en 1925. Fue ratificado por México en 1974.

La normatividad la laboral y burocrática en México, cumplen con lo dispuesto en el Convenio 017. Algunas de esta norma fueron expedidas aun antes de la ratificación del Convenio en cita, pero desde el inicio de su vigencia regularon los riesgos de trabajo, comprendiendo los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

En los cuatro ordenamientos jurídicos citados se encuentran disposiciones que protegen a todos los trabajadores en general y a todos los burócratas federales, a diversos grupos de trabajadores en específico, así como las prestaciones en dinero y en especie a que tienen derecho, estos trabajadores directamente o sus beneficiarios.

Entre las prestaciones en dinero se regulan subsidios por incapacidad

temporal y pensiones por incapacidad permanente, total o parcial.

Entre las prestaciones en especie se regulan diagnósticos; asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación.

Se protege a los trabajadores contratados en la modalidad de subcontratación, a los trabajadores a domicilio, a la industria familiar, a los trabajadores del campo.

Se protege también a la esposa, a la concubina, a los huérfanos, a los ascendientes, para el caso de fallecimiento del asegurado.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son organismos públicos de seguridad social descentralizados de la administración pública federal. Por su propia naturaleza son solventes. Si se presentara alguna contingencia que impidiera el cumplimiento de sus obligaciones con sus derechohabientes, es decir, con los asegurados y los beneficiarios, el gobierno federal queda obligado a cumplirlas.

Por lo anteriormente expuesto, es de concluirse que la normatividad laboral y burocrática federal mexicana en materia de accidentes de trabajo cumple con el Convenio 017 de la OIT.

6. Bibliografía

BRONSTEIN A., *Derecho Internacional del Trabajo*, Astrea, 2013

CHANES NIETO J., *Modernización Administrativa y Ley de Responsabilidades*, en AA.VV., *Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades*, INAP, 1984

DÁVALOS MORALES J., *Los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios dentro de los Beneficios Mínimos del Artículo 123*, en *Estudios Municipales*, 1985, n. 5

DE LA CUEVA M., *Derecho Mexicano el Trabajo*, Porrúa, 1961

OIT, *Como funciona la OIT*, en www.ilo.org (consultado el 16 marzo 2019)

OIT, *Convenios y recomendaciones*, en www.ilo.org (consultado el 16 marzo 2019)

OIT, *Historia de la oficina de la OIT en México*, en www.ilo.org (consultado el 16 marzo 2019)

OIT, *Oficina de la OIT para México y Cuba*, en www.ilo.org (consultado el 16 marzo 2019)

OIT, *Ratificaciones de México*, en www.ilo.org (consultado el 16 marzo 2019)

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Convenios de la OIT ratificados por México*, 1984

TRUEBA URBINA A., *Nuevo Derecho del Trabajo*, Porrúa, 1972

Textos legales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Ley del Seguro Social

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional

Ley Federal del Trabajo

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it



ADAPTInternacional.it

Construyendo juntos el futuro del trabajo